

LEY VII – N.º 100

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL
EJERCICIO FINANCIERO 2024

CAPÍTULO I
EJERCICIO FINANCIERO AÑO 2024

ARTÍCULO 1.- Se fija en la suma de pesos un billón doscientos ochenta y un mil setecientos setenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil (\$ 1.281.779.259.000) el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, Administración Central y Organismos Descentralizados, para el Ejercicio Financiero 2024 conforme al detalle de planillas anexas y complementarias que forman parte integrante de la presente ley, de acuerdo al siguiente resumen:

En miles de pesos

<u>FINALIDAD/FUNCIÓN</u>	<u>TOTAL</u>	<u>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</u>	<u>ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</u>
ADMINISTRACIÓN. Y			
CONTROL FISCAL	9.521.827,00	9.521.827,00	
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y CULTO	39.731.850,00	39.731.850,00	
APOYO A GOBIERNOS MUNICIPALES	94.966.360,00	94.966.360,00	
ADMINISTRACIÓN GENERAL VARIOS	30.509.472,00	29.598.370,00	911.102,00
SEGURIDAD	98.465.397,00	98.217.045,00	248.352,00
SALUD	285.796.531,00	225.828.565,00	59.967.966,00
BIENESTAR SOCIAL	272.373.372,00	229.937.886,00	42.435.486,00
CULTURA Y EDUCACIÓN	328.851.584,00	54.223.941,00	274.627.643,00
CIENCIA Y TÉCNICA	3.957.223,00	2.045.823,00	1.911.400,00
DESARROLLO DE LA ECONOMÍA	113.770.623,00	64.664.885,00	49.105.738,00
DEUDA PÚBLICA	3.835.020,00	3.834.020,00	1.000,00
TOTAL	1.281.779.259,00	852.570.572,00	429.208.687,00

ARTÍCULO 2.- Se estima en la suma de pesos un billón ochenta y ocho mil doscientos setenta y dos millones quinientos ochenta y cuatro mil (\$ 1.088.272.584.000) de recursos

destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1 de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

En miles de pesos			
CONCEPTO	TOTAL RECURSOS	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL
RECURSOS ADMINISTRACIÓN CENTRAL	1.073.866.099,00	1.073.813.191,00	52.908,00
RECURSOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	14.406.485,00	9.571.485,00	4.835.000,00
TOTAL	1.088.272.584,00	1.083.384.676,00	4.887.908,00

ARTÍCULO 3.- Los importes que en concepto de erogaciones figurativas se incluyen en planilla anexa, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para cuentas especiales y organismos descentralizados hasta las sumas que en cada caso se establezca en sus respectivos cálculos de recursos, según se detalla en planilla anexa, salvo lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, se estima la necesidad de financiamiento del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio Financiero 2024, en la suma de pesos ciento noventa y tres mil quinientos seis millones seiscientos setenta y cinco mil (\$ 193.506.675.000) según el siguiente detalle:

En miles de pesos	
EROGACIONES (artículo 1)	1.281.779.259,00
RECURSOS (artículo 2)	1.088.272.584,00
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO	193.506.675,00

ARTÍCULO 5.- Se fija en la suma de diez mil quince millones seiscientos dos mil (\$ 10.015.602.000) el importe correspondiente a las erogaciones para atender la amortización de deudas de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Se estima en la suma de pesos doscientos tres mil quinientos veintidós millones doscientos setenta y siete mil (\$ 203.522.277.000) el financiamiento de la

administración provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

En miles de pesos

FINANCIAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL	108.627.692,00
FINANCIAMIENTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	94.894.585,00
TOTAL	203.522.277,00

ARTÍCULO 7.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 5 y 6 de esta ley, se estima el financiamiento neto de la administración provincial en la suma de pesos ciento noventa y tres mil quinientos seis millones seiscientos setenta y cinco mil (\$ 193.506.675.000) destinado a la atención de la necesidad de financiamiento establecida en el artículo 4 de la presente ley, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

En miles de pesos

ADMINISTRACIÓN CENTRAL		98.647.090,00
Financiamiento (artículo 6)	108.627.692,00	
Erogaciones (artículo 5)	9.980.602,00	
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		94.859.585,00
Financiamiento (artículo 6)	94.894.585,00	
Erogaciones (artículo 5)	35.000,00	
TOTAL		193.506.675,00

ARTÍCULO 8.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4 y 7 de la presente ley, se estima el resultado del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, Ejercicio Financiero 2024, como equilibrado según detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Se fijan en las sumas que para cada caso se indican, los presupuestos de erogaciones de los siguientes organismos para el Ejercicio Financiero 2024, se estiman los recursos y el financiamiento destinados a atender en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

En miles de pesos

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (DGR.)	46.331.512,00
INSTITUTO DE MACROECONOMÍA CIRCULAR (IMaC)	19.886.330,00
Presupuesto Operativo	
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS)	90.513.677,00
PARQUE DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE MISIONES	94.843.281,00

DR. RAMÓN MADARIAGA

INSTITUTO DE ARTES AUDIOVISUALES DE MISIONES (Iaavim)	116.032,00
INSTITUTO PROVINCIAL DEL TEATRO INDEPENDIENTE	28.770,00
INSTITUTO MISIONERO DE BIODIVERSIDAD (Imibio)	1.216.000,00
INSTITUTO FORESTAL PROVINCIAL (Infopro)	101.652,00

ARTÍCULO 10.- Se fija en sesenta mil trescientos noventa y nueve (60.399) el número de cargos de la planta permanente que se detallan por agrupamiento y por categoría en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley. Se fija en doscientos setenta y cinco mil ciento ochenta y tres (275.183) el número de horas cátedra.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- Las contrataciones de personal temporario que se efectúen son por montos equivalentes a categorías previstas en el régimen de personal civil o regímenes especiales vigentes en cada organismo, se debe contar con crédito presupuestario suficiente al efecto. En el ámbito del Poder Ejecutivo, en cada jurisdicción u organismo descentralizado se debe mantener una proporción en Rentas Generales, que no exceda el cinco por ciento (5 %), en la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal, salvo excepciones que el Poder Ejecutivo disponga en función de la determinación objetiva de su necesidad y adoptadas por acto administrativo expreso. En el ámbito del Poder Judicial se debe mantener igual proporción entre la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal. En el caso de la Jurisdicción Secretaría de Estado de Prevención de Adicciones y Control de Drogas y de la Jurisdicción Salud Pública, excluyendo de la misma al Programa Provincial de Residencias Médicas de las Ciencias de la Salud y el Programa de Agentes Sanitarios, la proporcionalidad es del veinticinco por ciento (25 %) de la referida precedentemente, en tanto que, para el organismo Consejo General de Educación, la proporción es del quince por ciento (15 %) respectivamente.

Se exceptúa al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la limitación establecida en el primer párrafo del presente artículo ampliándose dicha proporcionalidad hasta el diez por ciento (10 %) y al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de lo dispuesto en el citado párrafo al solo efecto del cumplimiento de la Ley XVI - N.º 100 (Antes Ley 4502) y Ley VI - N.º 136 (Antes Ley 4476).

Se autoriza al Poder Ejecutivo a:

- 1) transformar la categoría del cargo a la que resulte correcta cuando se presentare la situación de personal ubicado erróneamente en una categoría distinta a la que correspondiere en virtud de su ubicación anterior;
- 2) incorporar la categoría del cargo cuando se hubiere omitido su inclusión, siempre que el mismo estuviere ocupado o subrogado a la fecha de la vigencia de la presente ley, con nombramiento por decreto o resolución del Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo puede disponer las reestructuraciones que considere necesarias hasta un diez por ciento (10 %) del presente Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, siempre que no altere el total de erogaciones fijadas en los artículos 1 y 5 de la presente ley, incluidas las erogaciones figurativas.

Quedan excluidos de la limitación indicada en el párrafo anterior:

- 1) las erogaciones corrientes en virtud de la clasificación económica del gasto dispuestas en el Anexo II de la Ley VII - N.º 7 (Antes Decreto-Ley 1344/81);
- 2) las erogaciones del Poder Judicial;
- 3) las erogaciones del Tribunal Electoral;
- 4) las erogaciones del Tribunal de Cuentas;
- 5) lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 14 y el artículo 30 de la presente ley.

Respecto de la planta de personal, se pueden realizar las siguientes modificaciones:

- 1) transferir cargos entre unidades de organización u organismos descentralizados dentro del mismo escalafón. Estas facultades son ejercidas por los Ministros Secretarios en las Jurisdicciones de su competencia;
- 2) transformar las categorías de cargos vacantes en otros de menor nivel y costo, dentro del mismo escalafón;
- 3) reestructurar categorías de cargos de un mismo escalafón siempre que el costo mensual de los cargos que se incorporen no superen el de los que se disminuyen.

Corresponde un mínimo de veinticinco (25) cargos del agrupamiento A Clasificar, a personas beneficiarias de la Ley XIX - N.º 23 (Antes Ley 2707), conforme lo establecen los artículos 9 y 11 de la presente ley.

Puede asimismo efectuar erogaciones figurativas entre organismos descentralizados, autárquicos o administración central, autorizándose las adecuaciones necesarias a la Ley VII - N.º 7 (Antes Decreto-Ley 1344/81). Además, se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar la codificación y nomenclatura fijada por la misma ley para las cuentas de

recursos y de financiamiento, a fin de adecuarlas para su incorporación al sistema de computación de datos.

ARTÍCULO 13.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, los presupuestos pueden ser ajustados por el Poder Ejecutivo en función de la suma que los mismos se comprometan a aportar como contribución por los servicios prestados o de los trabajos que se realicen.

ARTÍCULO 14.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las previstas cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios nacionales con vigencia en el ámbito provincial, o convenios que se realicen con otras jurisdicciones o entidades nacionales o internacionales.

Dicha autorización está limitada a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno nacional o mayores estimaciones que se realicen en el cálculo de recursos de esa jurisdicción, no pudiéndose modificar el Balance Financiero Preventivo, así como también a los montos que surjan de otros convenios, a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, puede realizar ajustes en el caso de organismos descentralizados y cuentas especiales cuando las erogaciones están financiadas con recursos provenientes del superávit de ejercicios anteriores o mayor recaudación del ejercicio.

Cuando existen mayores ingresos que los estimados en los recursos específicos de organismos descentralizados que cuenten con remesas de la administración central para su financiamiento, el Poder Ejecutivo puede disponer el reemplazo de dicha financiación por la de recursos propios.

Asimismo, el Poder Ejecutivo puede disponer las reestructuraciones, modificaciones e incorporaciones que considere necesarias, a los presupuestos que se aprueban por el artículo 9 de la presente ley, cuando los ingresos superen los recursos presupuestados o sea factible efectuar mayores estimaciones de cumplimiento dentro del ejercicio financiero u otros recursos que obtienen los mismos.

ARTÍCULO 15.- Hasta tanto se dispongan los ajustes y adecuaciones autorizadas por el artículo 11 de la planta de personal a la planta analítica resultante de la presente ley, se faculta a las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos a liquidar las remuneraciones de acuerdo a la situación de revista del agente. Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar y adecuar los adicionales establecidos en la Ley I - N.º 56 (Antes Ley 2167).

ARTÍCULO 16.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el número de directores de los siguientes organismos o entidades autárquicas: Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (Iprodha), Instituto de Macroeconomía Circular (IMaC) y Dirección Provincial de Vialidad (DPV).

Se dispone que a partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el señor Vicegobernador se desempeña como Coordinador General de la ejecución, control y autorización de gastos de las Leyes I - N.º 145 (Antes Ley 4391); III - N.º 10, Desarrollo, Promoción y Fomento de la Feria Franca y Mercado Zonal Concentrador de Ferias Francas de la Provincia; IV - N.º 52, Ley del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; VI - N.º 141 (Antes Ley 4518); VI - N.º 160, Ley de Fortalecimiento de la Educación Técnica Profesional Secundaria y Creación de Establecimiento Técnico Profesionales en la Provincia; XVI - N.º 97 (Antes Ley 4439), Marco Regulatorio y Promoción para la Investigación Desarrollo y Uso Sustentable de Fuentes de Energía Renovables No Convencionales, Biocombustibles e Hidrógeno; XVI - N.º 98 (Antes Ley 4464); XVI - N.º 100 (Antes Ley 4502); XVI - N.º 106 y XVII - N.º 73, Plantas con Efectos Terapéuticos para la Protección y Promoción de la Salud. Asimismo, el señor Vicegobernador está facultado a autorizar el otorgamiento de los subsidios de su área; y las que determine el Poder Ejecutivo conforme reglamentación que dicte al efecto.

De igual manera, la Subsecretaría de Atención Integral, Comunitaria de la Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente de la Secretaría de Estado de Prevención de Adicciones y Control de Drogas, se desempeña como Coordinador General de ejecución, control y autorización de gastos operativos de la Ley II - N.º 22 (Antes Ley 4483).

Se faculta al Poder Ejecutivo a constituir sociedades del estado, con participación estatal mayoritaria o de economía mixta, que tengan por objeto optimizar y obtener rentabilidad de las actividades industriales, servicios, comerciales, investigativas, científicas, medicinales, terapéuticas, inversiones, turísticas y asistenciales, que se desarrollan a partir de los emprendimientos dispuestos o que se dispongan por el Poder Ejecutivo, así como también establecer un régimen de iniciativa privada.

Los gastos que ello demande son financiados con aportes del Estado, mientras que cualquier transferencia que se efectúe de su parte o de las demás empresas públicas, son consideradas aportes reintegrables al mismo o a favor de los entes, sociedades o empresas. Se faculta a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones (DGR), a diseñar, reglamentar el uso e implementar el proceso de digitalización del organismo, el sistema de verificación y fiscalización electrónica, expediente electrónico, documento electrónico,

firma electrónica, firma digital, comunicaciones y notificaciones electrónicas, domicilio electrónico y archivos electrónicos, en todo los procesos y procedimientos administrativos y fiscales, que se tramitan ante la DGR y la Cámara Fiscal, con idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, con los mismos alcances y efectos que lo dispuesto en la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366), Código Fiscal.

Se ratifican los Decretos N.º 2141/22, N.º 2203/22, N.º 2705/22, N.º 2789/22, N.º 3060/22, N.º 128/23, N.º 486/23, N.º 522/23, N.º 1213/23 y N.º 1564/23, Resolución N.º 91/23 Registro del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, Resolución N.º 44/23 Ministerio del Agro y la Producción y Resolución N.º 720/23 Registro del Ministerio de Salud Pública. Se ratifica el Acta de Directorio N.º 209 del 23 de agosto de 2023 y la Resolución de Presidencia N.º 013 del 23 de agosto de 2023 del IPLyC Confort Créditos y Servicios SE.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, en el marco del Acuerdo aprobado por Decreto N.º 2530/21 en el que se establecen y se fijan las pautas inherentes a la compraventa de bonos o créditos de carbono con el sector público o privado, la emisión de títulos, fondos o cualquier instrumento financiero que no representan un endeudamiento para la Provincia, pudiendo el Poder Ejecutivo realizar los actos jurídicos conducentes a tal fin, quedando para ello exceptuado del régimen de contrataciones establecido en la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303), Ley de Contabilidad.

Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a efectuar adecuaciones en la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366), Código Fiscal, y Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262) Ley de Alícuotas, de las alícuotas y de los tributos establecidos o a establecerse, con amplias facultades para crear, instituir o modificar los regímenes de pagos a cuenta, percepción, bonificaciones, exenciones, retención o recaudación e información, así como también, mecanismos de control, autorización y análisis de los gastos operativos y de funcionamiento de la Dirección General de Rentas (DGR). Se ratifica la Resolución N.º 2322/22 Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a crear un programa de promoción de la Economía del Conocimiento que tiene por objeto fomentar las actividades económicas de las empresas y *start up* que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y mejoras de procesos, generación de puestos de trabajo en todo el territorio de la provincia de Misiones mediante el otorgamiento de subsidios o beneficios impositivos,

como ser, exenciones o bonificaciones de los tributos establecidos en la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366), Código Fiscal, y Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262), Ley de Alícuotas.

Se crea la Unidad Ejecutora Provincial de Proyectos de Desarrollo Social (Ueppdeso), en el ámbito de la Vicegobernación, la que tiene como objeto la implementación de políticas sociales y agrarias, fortalecimiento de la economía social, ejecutar obras de infraestructura básica social, programas de promoción social, el desarrollo integral de las personas y las que oportunamente disponga el Poder Ejecutivo. La misma queda exceptuada para tales fines de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303), Ley de Contabilidad y Ley X - N.º 4 (Antes Ley 83), el Señor Vicegobernador se desempeña como coordinador en la ejecución, control y autorización de los gastos de dicha unidad. El Poder Ejecutivo está facultado a disponer los mecanismos y procedimientos necesarios para su funcionamiento.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, queda autorizado a realizar operaciones que devenguen intereses, consistentes en inversiones transitorias que presenten el mayor rendimiento y seguridad de los fondos provenientes de garantías de obras establecido por el artículo 45 de la Ley X - N.º 4 (Antes Ley 83) y otros fondos de terceros, existentes o a crearse, así como también, cualquier otro recurso que se encuentre ocioso por su inmovilización. Siendo los intereses devengados por dichas operaciones ingresados a la cuenta de la Tesorería General de la Provincia o en las cuentas de los organismos de la administración central o descentralizados según lo determine la reglamentación, en cuanto no sean momentáneamente necesarios para la cancelación de los compromisos contraídos o para el fin a que están destinados.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a constituir una Unidad Ejecutora en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos cuyo objeto es contribuir a mejorar la gestión y la conservación en los bosques nativos y áreas naturales protegidas o las que disponga el Poder Ejecutivo, la que se rige por las normas establecidas en los convenios de aportes no reintegrables, financiamiento o préstamos subsidiarios por parte del Estado nacional, organismos nacionales o internacionales. La misma queda exceptuada para tales fines de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303), Ley de Contabilidad y Ley X - N.º 4 (Antes Ley 83). Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer los mecanismos y procedimientos necesarios para su funcionamiento en todos aquellos aspectos que no están contemplados en dichos convenios.

Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer las excepciones y exenciones de impuestos, tasas y contribuciones necesarias para la regularización dominial de establecimientos educativos públicos tramitadas a través de la Subsecretaría de Tierras y Colonización dependiente del Ministerio de Gobierno.

Se modifica la denominación del Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial (IFAI) creado por Ley I - N.º 69 (Antes Ley 2549), que a partir de la vigencia de la presente ley se designa Instituto de Macroeconomía Circular (IMaC), como ente continuador y el que mantiene la estructura administrativa, financiera, patrimonial y de recursos humanos previa.

Se faculta al Poder Ejecutivo a adecuar, ampliar y modificar los objetivos de dicho Instituto.

ARTÍCULO 17.- En el caso de que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en los que corresponde asignar participación a comunas u otros entes provinciales, se autoriza a dar por ejecución los importes que excedan los originalmente previstos en transferencias o contribuciones para cubrir participaciones en forma tal que los montos respondan a la coparticipación legal de la real recaudación; ratificándose los procedimientos autorizados por el Decreto N.º 2450/10 del Poder Ejecutivo.

Se sustituyen los artículos 2, 3 y 5 de la Ley XV - N.º 12 (Antes Ley 3875), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- El adicional de coparticipación creado en el artículo anterior consiste en las sumas fijas mensuales que se asignan seguidamente a los municipios que se indican:

- 1) Bernardo de Irigoyen: pesos catorce millones cuatrocientos cuatro mil treinta y ocho (\$ 14.404.038);
- 2) Candelaria: pesos seis millones ochocientos treinta y ocho mil ciento sesenta y ocho (\$ 6.838.168);
- 3) Comandante Andresito: pesos veintitrés millones ochocientos noventa y tres mil setecientos uno (\$ 23.893.701);
- 4) Dos de Mayo: pesos diecinueve millones ciento noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y uno (\$ 19.194.341);
- 5) El Alcázar: pesos un millón seiscientos dieciséis mil dieciocho (\$ 1.616.018);
- 6) El Soberbio: pesos veintitrés millones seiscientos diecisiete mil quinientos setenta y seis (\$ 23.617.576);
- 7) Garupá: pesos cincuenta y tres millones quinientos noventa y siete mil setenta y cuatro (\$ 53.597.074);
- 8) Posadas: pesos treinta y dos millones seiscientos ochenta y tres mil novecientos veinte (\$ 32.683.920);
- 9) San Antonio: pesos tres millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y nueve (\$ 3.268.389);
- 10) San Ignacio: pesos un millón doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta (\$ 1.235.450)

11) San Pedro: pesos veintiún millones doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos ocho (\$ 21.257.408);

12) San Vicente: pesos veintiséis millones ciento setenta y seis mil veintisiete (\$ 26.176.027).

El Poder Ejecutivo puede, cuando lo estime necesario y por solicitud de uno o más municipios no comprendidos en el presente artículo, disponer de la suma total mensual de hasta pesos once millones ciento treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho (\$ 11.135.648) en concepto de adicional de coparticipación. Estas sumas son otorgadas bajo las condiciones y requisitos determinados en la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Se afecta hasta la suma mensual de pesos ciento diez millones quinientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y uno (\$ 110.593.661) de los montos recaudados en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos y de pesos ciento veintiocho millones trescientos veinticuatro mil noventa y seis (\$ 128.324.096) del ingreso incremental producto del Acuerdo Nación-Provincias de fecha 18 de mayo de 2016 ratificado por Ley XXI - N.º 66, supeditado este último monto al efectivo cumplimiento de dicho Acuerdo, a los fines de financiar el adicional de coparticipación establecido en la presente ley. La sumatoria de estos importes es el límite máximo de fondos a distribuir como adicional de coparticipación.

En ningún caso la afectación del Impuesto a los Ingresos Brutos mencionado precedentemente implica un incremento de las alícuotas vigentes.

ARTÍCULO 5.- Los municipios destinatarios de los adicionales establecidos en la presente ley, con carácter previo al otorgamiento de las sumas indicadas precedentemente, deben suministrar al Ministerio de Gobierno un informe detallado de su situación económica, financiera y presupuestaria”.

Se ratifican los Decretos N.º 87/23, N.º 88/23, N.º 89/23, N.º 127/23 y N.º 1578/23 y la Resolución N.º 1058/23 Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 18.- Las erogaciones a atender con fondos provenientes de recursos o financiamiento afectados, deben ajustarse en cuanto a su monto a las cifras efectivamente recaudadas o compromisos ciertos de devengamiento, los que deben perfeccionarse en el transcurso del ejercicio que corresponda; salvo el caso de erogaciones cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones están limitadas a los créditos autorizados por el artículo 1, con las excepciones previstas en el artículo 17 de la presente ley. Se debe acreditar la efectiva vigencia de los convenios respectivos a los fines de cualquier anticipo que se solicite o disponga acordar, conforme a los artículos 71 y 151 de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303), Ley de Contabilidad.

Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, según coeficiente de actualización que al efecto determina, a ajustar mensualmente y con la periodicidad que se fija, los montos establecidos en la Ley X - N.º 4 (Antes Ley 83), así como también, a renegociar contratos de concesiones viales, ampliar y adecuar sus planes de inversiones en los términos de la Ley I - N.º 137 (Antes Ley 4300), previendo en su caso ejecuciones de obras, operación, explotación, administración, conservación, mantenimiento y demás servicios, bajo mecanismos u obras viales similares a los que utiliza y dispone el Poder Ejecutivo nacional.

A los efectos de garantizar la prestación del servicio de agua potable y cloacas, se autoriza al Poder Ejecutivo, en las localidades que a criterio de este considere necesario, a realizar todos los actos pertinentes con el fin de regularizar y asegurar la prestación de dicho servicio público, facultándose, excepcionalmente durante la vigencia de la presente ley, a aprobar pliegos y establecer las condiciones de contratación en el marco de la Ley X - N.º 19 (Antes Ley 3391).

Pueden efectuarse licitaciones públicas o concursos internacionales para contratar obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley X - N.º 4 (Antes Ley 83), cuando por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquellos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el País. La convocatoria se debe efectuar mediante la utilización de los medios de publicidad y difusión que el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y las reparticiones autárquicas estimen oportunos, la que debe contar con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. El Poder Ejecutivo provincial dicta la reglamentación que resulte necesaria.

Se faculta a la Unidad Sectorial de Coordinación y Ejecución de Programas y Proyectos Especiales (Uscepp), creada en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, que en cumplimiento de dichos programas y proyectos a su cargo, y de conformidad a sus facultades proceda a autorizar, aprobar y adjudicar locaciones de obra, adquisiciones de bienes de capital, y contratación de bienes y servicios mediante licitaciones públicas y/o privadas, nacionales y/o internacionales, o la modalidad que correspondiere, así como también a efectuar los pagos nacionales e internacionales que deriven de tales compromisos y/o de la ejecución de esos programas y proyectos. Asimismo, se faculta a dicha unidad ejecutora a realizar las gestiones pertinentes para instrumentar las importaciones respectivas destinadas al cumplimiento de su objeto, sea

mediante su inscripción como agente importador y/o mediante la actuación de terceros encomendados a tal fin.

Se ratifican las Resoluciones N.º 1004/22, N.º 1005/22, N.º 1986/22, N.º 472/23 y N.º 473/23 Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Público.

ARTÍCULO 19.- Se dispone que a partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud es Coordinador General del Programa Hambre Cero, estableciéndose un presupuesto de pesos un mil quinientos noventa y siete millones trescientos sesenta mil quinientos (\$ 1.597.360.500) cuyas partidas presupuestarias son asignadas en las distintas jurisdicciones, organismos y empresas del Estado.

ARTÍCULO 20.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar a Rentas Generales los remanentes de ejercicios anteriores de cuentas especiales de origen provincial, así como también, a reimputar erogaciones efectuadas con Rentas Generales en programas específicos, cuando durante el transcurso del ejercicio financiero se obtienen aportes o recursos adicionales a los previstos en la presente ley con cargo a los mismos, liberando en consecuencia partidas presupuestarias e ingresos sin afectación; también puede a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos establecer los mecanismos necesarios a fin de centralizar los recuperos de créditos o préstamos otorgados por el Poder Ejecutivo.

Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos con facultades suficientes para disponer mecanismos de control, autorización y análisis de los gastos de las cuentas especiales, independiente del origen de sus fondos, así como también, centralizar la recaudación de dichas cuentas especiales en el ámbito de la Tesorería General.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos puede constituir un sistema de cuenta única de las cuentas especiales en el ámbito de la Tesorería General, estableciendo al efecto el diseño de la administración operativa de dichos fondos, como la habilitación de las respectivas cuentas de registro para su implementación.

ARTÍCULO 21.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las incorporaciones, reestructuraciones y modificaciones al conjunto de recursos calculados y créditos autorizados del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, así como también, a su registración contable para reflejar la incidencia financiera del proceso de

liquidación de las privatizaciones de entes de propiedad total o parcial del Estado provincial sujetos a tal proceso según las autorizaciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 22.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a destinar la suma de pesos cuarenta (\$ 40) por mes por habitante a los fines de garantizar la atención primaria de la salud de los mismos, para cuyos fines queda facultado a implementar los programas, formalizar los convenios con municipios, instituciones y áreas de competencia, así como también, efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y presupuestarias y demás diligencias que corresponden y resultan necesarias para su cumplimiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la presente ley, a formalizar convenios con municipios, instituciones y áreas de competencia, así como también, a efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables, patrimoniales, presupuestarias y demás diligencias que corresponden y resultan necesarias para la reparación, funcionamiento, equipamiento y mantenimiento de instituciones que tengan por finalidad la salud, educación y para la transferencia sin cargo de bienes que propicien el fortalecimiento y refuerzo del parque vial pesado destinado a la prestación de servicios públicos o a la ejecución del plan de obras públicas de los municipios de la Provincia.

ARTÍCULO 23.- En los casos en los que el Poder Ejecutivo, en el marco de las previsiones de leyes especiales, de emergencia o de privatización, interviene o determina la conveniencia de intervenir para evitar mayores costos al erario público, captando recursos financieros u otorgando garantías específicas, para posibilitar la reestructuración o la refinanciación del pasivo de algún ente, sociedad o empresa del estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria, las obligaciones que el Estado asuma efectivamente son consideradas aportes reintegrables del mismo a favor de los referidos entes, empresas o sociedades, por el monto de capital asumido con más los intereses y gastos inherentes o como aportes de capital según así lo determina.

Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar garantías específicas para facilitar la financiación por parte de algún ente, sociedad o empresa del estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria siempre que su destino sea inversiones en obras de infraestructura, comunicaciones, conectividad, tecnológicas, electrificación rural, energética o equipamiento eléctrico.

Los créditos que por tal motivo resultan a favor del Estado pueden ser compensados con créditos del referido ente, empresa o sociedad, hasta su concurrencia.

Se determina que todo aporte no reintegrable a empresas del estado o con participación estatal mayoritaria, que se formaliza con imputación a partidas presupuestarias específicamente autorizadas para dicho fin, que pueden ser utilizados para sufragar costos operativos relacionados a servicios o asistencias a sectores vinculados al desarrollo y bienestar general de la población y en estos supuestos particulares, las rendiciones debidamente documentadas son aprobadas por sus órganos de control internos y externos, los que son comunicados anualmente al Poder Ejecutivo quien a su vez informa a la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones.

Los aportes de capital que se asignan en el presente ejercicio financiero a la empresa Electricidad de Misiones Sociedad Anónima (EMSA) solo se aplican a la atención de pasivos originados por la compra de energía y a la ejecución de obras de infraestructura relacionadas a la actividad energética fijadas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo puede ceder fiduciariamente recursos de libre disponibilidad para atender el pago de gastos que se ejecutan presupuestariamente conforme a las normas legales en vigencia, y disponer de los recursos necesarios para afrontar, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, las actualizaciones previstas en los contratos de fideicomisos vigentes, renegociar las cláusulas contractuales y los ajustes de la subvención de las concesiones que se abona a través de los mismos, así como también, constituir fideicomisos para la atención de los gastos inherentes a la emergencia epidemiológica y sanitaria a favor del Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “Dr. Ramón Madariaga”.

El Poder Ejecutivo puede constituir fideicomisos que se financian con recursos o aportes especiales que reciba la provincia de Misiones por su contribución a la preservación del cuidado del medioambiente, biodiversidad y aporte hídrico cuya inversión es destinada a la promoción de las actividades de la Economía del Conocimiento por parte de las empresas y *start up* radicadas en la Provincia.

Se ratifica el Decreto N.º 2696/22 y las Resoluciones N.º 63/23 y N.º 479/23 Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Se faculta al Poder Ejecutivo a renegociar las cláusulas de los contratos de fideicomisos vigentes, así como también, a ceder fiduciariamente recursos de libre disponibilidad para atender el pago de subsidios otorgados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 25.- Se modifica el artículo 1 de la Ley I - N.º 104 (Antes Ley 3200), el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- No pueden acumularse en una misma persona, dos (2) o más empleos así sean de la Administración nacional, provincial o municipal, estando comprendidos en la prohibición:

- 1) los empleados y funcionarios de todas las categorías y niveles;
- 2) los que se desempeñen en cualquiera de los Poderes del Estado, Organismos de la Constitución, Organismos Descentralizados o Autárquicos, Sociedades del Estado, y de Economía Mixta, o Sociedades con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado nacional o provincial;
- 3) el personal planta permanente o temporario, con relación de dependencia o sin relación de dependencia, contratado de acuerdo al artículo 3 de la presente Ley, cualquiera fuere la modalidad jurídica que adopte el contrato;
- 4) los agentes que acumulen un beneficio previsional, jubilación o retiro de cualquier índole, nacional, provincial o municipal con algún empleo provincial definido en los incisos anteriores, salvo que estuviesen expresamente autorizados por la ley. Los beneficiarios previsionales de otras cajas que no sea el Instituto de Previsión Social de Misiones y el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad nacionales o de otras provincias, que desempeñen cargos en el Estado Provincial (inciso 2), deben optar en el plazo de diez (10) días de vigencia de esta ley o de producido el nombramiento en la Provincia, entre percibir el haber previsional o de retiro, en cuyo caso no tiene derecho a percibir remuneración alguna por el cargo que ocupa, o percibir el ingreso correspondiente a este último. En caso de elegir la percepción de la remuneración por el cargo, debe presentar en el plazo establecido precedentemente y ante el Registro Único Laboral creado por Ley I - N.º 102 (antes Ley 3197), la constancia de haber solicitado ante el organismo previsional correspondiente la suspensión del goce del beneficio mientras cumpla sus funciones en la Provincia. En caso que no efectúe expresamente la opción se entiende que eligió continuar percibiendo el haber previsional o de retiro debiendo efectuarse por el organismo competente la suspensión de la percepción de la remuneración correspondiente al cargo que detenta en la Provincia. Dicha suspensión también se produce hasta que el interesado acredite que se interrumpió efectivamente la percepción del haber previsional o de retiro. La facultad conferida al Poder Ejecutivo por el inciso b) artículo 77 de la Ley XIX - N.º 2 (antes Decreto-Ley 568/71) de establecer régimen de compatibilidad limitada puede comprender también a los beneficiarios señalados en este inciso, en cuyo caso tienen derecho a percibir íntegramente el beneficio previsional o haber de retiro y la remuneración correspondiente a la categoría mínima del escalafón del organismo en donde presta servicios;
- 5) los casos que no estuvieren establecidos expresamente por Ley como comprendidos en la excepción del artículo 78 de la Constitución Provincial o cuando estuvieren expresamente autorizados por la ley y hubiere incompatibilidad horaria total o parcial, para el desempeño de ambos cargos;

6) quedan exceptuadas de las prohibiciones dispuestas precedentemente, los contratos profesionales, técnicos o de personas con competencia específica que suscriban las autoridades superiores establecidas en el inciso 2) de la presente ley, las que deben contar con la aprobación del Poder Ejecutivo, cuando la prestación de los servicios se corresponda a tareas específicas, sin perjuicio de las establecidas en sus contratos vigentes, pudiendo desarrollarse, dentro o fuera de las dependencias públicas. Dichas contrataciones no pueden ser instrumentadas por los titulares de los ministerios u organismos en los cuales el contratado preste servicios”.

ARTÍCULO 26.- Se proroga por el término de vigencia de la presente ley, la situación de emergencia económica y financiera según Leyes VII - N.º 24 (Antes Ley 3309) y VII - N.º 13 (Antes Ley 2723).

Se ratifican los Decretos N.º 2023/22, N.º 2124/22, N.º 2135/22, N.º 2136/22, N.º 2378/22, N.º 2581/22, N.º 2637/22, N.º 2638/22, N.º 2639/22, N.º 81/23, N.º 82/23, N.º 151/23, N.º 560/23, N.º 562/23 y N.º 563/23.

Asimismo, se proroga la vigencia de la Ley XXI - N.º 52 (Antes Ley 3775), excepto en sus artículos 2, 3 y 4 y la Ley XIX - N.º 35 (Antes Ley 3564), que ratifican respecto a los regímenes que conforme al artículo 2 de la Ley VII - N.º 24 (Antes Ley 3309) pueden disponerse.

Se ratifica y restablece todos los plazos dispuestos en la Ley VII - N.º 13 (Antes Ley 2723) los que comienzan a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En los artículos en los que determinados plazos han quedado establecidos mediante la indicación de fechas, los mismos quedan prorrogados o restablecidos hasta la fecha que surja de adicionar, a cada una de las consignadas en la norma original o en sus prórrogas y modificaciones, el tiempo transcurrido desde la vigencia de la respectiva ley hasta el día de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 27.- Para el caso que por insuficiencia transitoria de recursos, originada en demoras en su percepción o en motivos imprevistos, resulta imposible atender las órdenes de pago de la administración al tiempo de su libramiento, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, determina el orden de efectivización de los pagos, priorizando la cancelación de las obligaciones de naturaleza alimentaria y de aquellas que resultan esenciales para el normal funcionamiento del sector público y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a efectos que, conforme a las disponibilidades de recursos y proyecciones de compromisos asumidos, determine la incorporación, implementación o efectivización gradual, total o parcial de los créditos y gastos ordenados u originados por leyes especiales, así como también los incrementos presupuestarios asignados por las mismas.

ARTÍCULO 28.- Se determina que en las entidades autárquicas, empresas o sociedades del estado, sociedades de economía mixta, entes residuales o en liquidación, entes reguladores, organismos previsionales y de obra social del sector público y organismos de la constitución, ningún funcionario o empleado, cualquiera fuere su jerarquía o su relación de empleo, incluidos aquellos que para su nombramiento requiera acuerdo legislativo, puede percibir por todo concepto, un salario que supere el noventa por ciento (90 %) de la remuneración bruta correspondiente a un ministro del Poder Ejecutivo; asimismo, la remuneración de todo funcionario o empleado, incluidos aquellos que para su nombramiento requieran acuerdo legislativo, no debe superar la retribución del superior jerárquico, o de quien dependan funcionalmente, en ambos casos excluida la antigüedad.

En el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades competentes de las citadas entidades y organismos deben adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido precedentemente.

ARTÍCULO 29.- Sin perjuicio de las atribuciones especiales que en materia de designación, promoción, asignación o remoción de cargos o funciones pueden detentar las autoridades superiores de reparticiones y organismos de la administración central, organismos de la constitución y cualquier otro ente del Poder Ejecutivo, así como también de las competencias y funciones que los Ministerios existentes detentan, este puede por sí, sin necesidad de ningún otro requisito o condición, adecuar, transferir, reestructurar, designar, promover, asignar, reasignar y remover las mismas.

A los efectos de garantizar la puesta en funcionamiento de los Puertos Multipropósitos de la ciudad de Posadas y de la localidad de Santa Ana, se autoriza al Poder Ejecutivo y a la administración portuaria de ambas ciudades, a realizar todos los actos pertinentes a tal fin, exceptuándose, de manera excepcional la aplicación de la Ley X - N.º 13 (Antes Ley 2996) durante la vigencia de la presente ley y al exclusivo fin de la puesta en marcha de dichos puertos.

ARTÍCULO 30.- Se faculta al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto de la Administración Pública Provincial, los créditos necesarios para la atención de los residuos pasivos perimidos, cuando se perfeccionan en los supuestos previstos en el último párrafo

del artículo 81 de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303), Ley de Contabilidad, utilizando para tal fin las atribuciones conferidas por el artículo 12 de la presente ley.

Asimismo, se autoriza a la atención de recomposiciones o restituciones salariales, normales o extraordinarias, facultándose para ello a realizar las adecuaciones presupuestarias, contables y patrimoniales que resultan necesarias, y a remitir o cancelar los anticipos financieros otorgados, tomados o dispuestos al 31 de diciembre de 2023.

Se determina que es de aplicación lo previsto en el artículo 30 de la Ley VII - N.º 97 al procedimiento definido por la Resolución N.º 412/23 del Consejo General de Educación, que se ratifica por el presente artículo.

ARTÍCULO 31.- Se establece que las retenciones que en concepto de seguros obligatorios y seguros de sepelios para el personal activo de la administración pública provincial y los titulares de beneficios previsionales que otorga el Instituto de Previsión Social (IPS), que efectivizan la Contaduría General de la Provincia, los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración de Dependencias Autárquicas y Descentralizadas, encargadas de las liquidaciones de haberes y demás beneficios, deben ser depositados de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular imparta el Poder Ejecutivo a través del área que dispone en una cuenta especial que se debe habilitar al efecto y cuyos fondos quedan afectados a la debida póliza de cobertura y atención de las prestaciones, y transferidos a la misma dentro del término máximo de diez (10) días siguientes de producidas las deducciones.

ARTÍCULO 32.- Se determina que la eliminación de retenciones de fondos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, dispuesta por Ley XXII - N.º 34 (Antes Ley 3946), así como también el régimen de inembargabilidad de fondos públicos ratificado por Ley XII - N.º 12 (Antes Ley 4315) y demás disposiciones allí contenidas, ambas refieren a recursos soberanos del Estado provincial, resultan normas de carácter común y permanente, de aplicación en cuanto no modifican o se contrapongan con las previsiones locales preexistentes.

El Poder Ejecutivo puede adherir a las modificaciones o suspensiones de las normas establecidas en la Ley Nacional N.º 25.917, Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y sus normas modificatorias.

ARTÍCULO 33.- Se establece que el resarcimiento que se efectúa a los municipios de San Pedro y El Soberbio, dispuesto por el artículo 6 de la Ley XVI - N.º 33 (Antes Ley 3041) y conforme a los convenios suscriptos por las partes, es atendido con recursos provenientes de la Ley XVI - N.º 7 (Antes Decreto-Ley 854/77), Ley de Bosques, o las partidas

específicas del presupuesto vigente en la Unidad Superior del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 34.- Se modifica el artículo 1 de la Ley VII - N.º 45 (Antes Ley 3854), el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Se dispone el diferimiento hasta el 30 de junio de 2026, de los vencimientos de los servicios de amortización y renta de los Certificados de Cancelación de Deudas de la provincia de Misiones (CEMIS), Ley VII - N.º 25 (Antes Ley 3311), cupones N.º 14 al 32 inclusive; Ley VII - N.º 36 (Antes Ley 3587), cupones N.º 2 al 32 inclusive; y Ley VII - N.º 40 (Antes Ley 3754), cupones N.º 1 al 32 inclusive”.

ARTÍCULO 35.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a reestructurar, reconvenir, refinanciar o renegociar las deudas o compromisos contraídos o que contrae el Estado provincial, cualquiera sea su origen, en pesos o en dólares estadounidenses, incluyendo los asumidos en carácter de garantía, avales o de otra naturaleza, en tanto se obtengan mejoras en los plazos, en las tasas o en otras variables, de acuerdo con las condiciones del mercado, otorgando las garantías existentes en las operaciones y compromisos que se reestructuran, reconviengan, refinancian o renegocian.

El Poder Ejecutivo se encuentra autorizado a ceder, total o parcialmente, los créditos provenientes del Bono de la Nación Argentina para el Consenso Fiscal recibido en el marco del Consenso Fiscal aprobado por Ley XXI - N.º 67 y Ley Nacional N.º 27.429 a favor de entes, sociedades o empresas del estado o en las que él mismo tenga participación mayoritaria en carácter de aportes de capital.

Asimismo, el Poder Ejecutivo puede realizar conciliaciones, reconocimientos y remisiones de deuda, operaciones de crédito, emitir títulos o letras de tesorería para atender, refinanciar o reestructurar los servicios de deuda provincial, así como también convenir con el Ministerio de Economía de la Nación, Ministerio del Interior de la Nación, Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial o el Banco de la Nación Argentina en su carácter de fiduciario de este último, el efectivo otorgamiento de las asistencias, recursos, préstamos, aportes del tesoro y transferencias de cualquier índole que se confieren en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado o de Asistencia Financiera de las Finanzas Provinciales o Programa Federal Decreto N.º 660/2010 del Poder Ejecutivo nacional o cualquier otro, por hasta las necesidades de financiamiento, excluidos los aportes no reintegrables y demás condiciones que se acuerdan. Se ratifican los Decretos N.º 2687/22, N.º 2715/22, N.º 185/23, N.º 521/23, N.º 662/23, N.º 920/23 y las Resoluciones N.º 523/23 y N.º 716/23 Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer créditos públicos por hasta la suma de dólares cien millones (U\$S 100.000.000) cuyo destino es la inversión pública en obras de saneamiento, electrificación urbana o rural, comunicación, energética, equipamiento eléctrico, bienes de capital u otras obras de infraestructura social o productivas en el marco de programas y proyectos de la Unidad para el Cambio Rural, u otros, que son ejecutadas en el conjunto de los municipios. Así como también, para el desarrollo de sistemas informáticos, aplicación de procesos tecnológicos, conectividad y otras erogaciones destinadas a la modernización y fortalecimiento del Estado.

Se faculta al Poder Ejecutivo a compensar deudas y créditos recíprocos con el Estado nacional, involucrando a entes, sociedades o empresas del estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria.

Se faculta al Poder Ejecutivo a ceder o afectar en garantía y pago de las obligaciones que se asuman, los recursos del fondo creado por la Ley Nacional N.º 23.548, Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, que se distribuyen o se asignan al Poder Ejecutivo, con cesión *pro solvendo* y autorización de retención automática de los recursos derivados de dicha ley, sus modificatorias o régimen que lo sustituya, hasta cubrir los importes de capital, intereses y gastos que se adeudan, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley Nacional N.º 25.570 y Ley XXII - N.º 33 (Antes Ley 3851), o el régimen que lo sustituya.

El Poder Ejecutivo puede otorgar, previo convenio, asistencia financiera al municipio de Posadas, cuya finalidad es la disminución o extinción del pasivo del Programa Federal de Desendeudamiento y otros de similares características para con el Estado provincial atento a la emergencia económica.

Las atribuciones conferidas en el presente artículo se consideran de carácter permanente, de aplicación inmediata a su sanción y mantienen su vigencia mientras no resultan modificadas o derogadas. Se debe comunicar al Poder Legislativo las medidas que en su mérito son adoptadas, autorizándose al Poder Ejecutivo a suscribir documentos, acuerdos y gestionar las medidas que son necesarias para su ejecución y cumplimiento.

ARTÍCULO 36.- Se faculta al Poder Ejecutivo a sustituir los instrumentos de la deuda por aquellos que otorgan un beneficio fiscal. A los fines que convenientemente estime el Poder Ejecutivo, dicha sustitución puede ser utilizada para posibilitar la refinanciación y la reestructuración de las deudas a través de su conversión o su novación. En ningún caso, el ejercicio de las facultades conferidas por el presente artículo, significa un incremento del endeudamiento de la Provincia, sin perjuicio de los costos instrumentales.

ARTÍCULO 37.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a asignar la suma de pesos dos mil trescientos cincuenta y tres millones novecientos doce mil (\$ 2.353.912.000) para otorgar subsidios a organizaciones no gubernamentales con fines sociales y educativos, con imposición a las partidas específicas de Obligaciones a Cargo del Tesoro, conforme distribución de la planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 38.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, se realicen conciliaciones, reconocimientos, refinanciamientos o remisiones de las deudas previsionales y de obra social devengadas que mantengan con el Instituto de Previsión Social (IPS), al 31 de agosto de 2023, las instituciones educativas o religiosas de gestión pública o privada y el Instituto Antonio Ruiz de Montoya.

Se establece que todo crédito por movilidad sobre los haberes previsionales correspondiente a los beneficios que otorga el IPS, no efectuados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, quedan supeditados al efectivo cumplimiento de la cláusula décima segunda del Acuerdo suscripto entre Gobernadores y el Estado nacional, denominado Compromiso Federal, ratificado por el artículo 1 de la Ley Nacional N.º 25.235, así como también, al cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Ley Nacional N.º 27.260 y sus modificatorias.

Se ratifican los Decretos N.º 2728/22 y N.º 561/23.

El Poder Ejecutivo puede suscribir acuerdos con el Estado nacional y la Administración Nacional de la Seguridad Social en el marco del financiamiento del déficit global o individual del Sistema Previsional Provincial, quedando facultado a ceder o afectar en garantía y pago de las obligaciones que se asumen, los recursos del fondo creado por la Ley Nacional N.º 23.548 que se le distribuyen o se le asignan, con cesión *pro solvendo* y autorización de retención automática de los recursos derivados de la Ley Nacional N.º 23.548, Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, sus modificatorias o régimen que lo sustituya, hasta cubrir los importes de los anticipos involucrados a cuenta del monto total del déficit, provisorio o definitivo, determinado.

ARTÍCULO 39.- Se proroga hasta el 31 de diciembre de 2024 la vigencia de la Ley XII - N.º 11 (Antes Ley 4174), que establece el Régimen de Emergencia Habitacional.

ARTÍCULO 40.- Se extiende la aplicación de la Ley VI - N.º 17 (Antes Decreto-Ley 890/77), a la Universidad Católica de las Misiones (UCAMI) en todos sus aspectos, excepto lo establecido en el artículo 5 de dicha ley.

ARTÍCULO 41.- En caso de falta de pago en el término legal de las multas impuestas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones de conformidad al subinciso c, inciso 9, artículo 24 de la Ley I - N.º 3 (Antes Decreto-Ley 1214/60), Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, asignadas al Fondo Especial de Fortalecimiento del Control Público, y sus intereses. Las mismas son ejecutadas judicialmente vía apremio de conformidad al procedimiento de ejecución fiscal previsto en la Ley XII - N.º 27, Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones, por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones. El título ejecutivo se conforma con el testimonio de la resolución o sentencia que aplica la multa, y la certificación, que la misma se encuentra firme y en condiciones de ser ejecutoriada por vía judicial que debe ser suscripto por el Secretario Administrativo del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 42.- La presente ley entra en vigencia a partir del 1.º de enero del año 2024 excepto, lo establecido en los artículos 11, 16, 17, 18, 22, 24, 25, 26, 32, 35, 38 y 41 que tienen vigencia desde la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 43.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PLANILLA ANEXA ARTÍCULO 37

En pesos

NRO.	ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES BENEFICIADAS	Nº PERS.	AÑO 2024
1	ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE POSADAS “HOGAR DE NIÑAS SANTA TERESITA” – POSADAS	A-32	\$13.811.085,60
2	ASOCIACIÓN CIVIL AMIGOS DE BETANIA – ELDORADO	A-2981	\$21.738.240,00
3	ASOCIACIÓN MANOS AYUDADORAS (A.M.A.) – POSADAS	A-2935	\$1.970.436,00
4	ASOCIACIÓN CIVIL HOGAR DE NIÑAS “ISABEL LLAMOSAS DE ALVARENGA” – POSADAS	A-44	\$16.516.181,36
5	CENTRO DE INTEGRACIÓN – APÓSTOLES	A-1192	\$1.145.664,00
6	ASOCIACIÓN CIVIL “ESLABONES SOLIDARIOS” – GARUPÁ	A-2492	\$9.465.783,60
7	ASOCIACIÓN DE AYUDA AL DISCAPACITADO DE ALTE. BROWN – COMANDANTE ANDRESITO	A-1891	\$11.534.752,96
8	ASOCIACIÓN CIVIL “PROTEJAMOS NUESTROS NIÑOS” – L. N. ALEM	A-1892	\$3.954.296,56
9	ASOCIACIÓN CIVIL “HOGAR DE NIÑOS MERCEDITAS” – OBERÁ	A-3328	\$2.415.360,00
10	ASOCIACIÓN CIVIL MANOS A LA OBRA, COMUNIDAD SANA Y FELIZ – POSADAS	A-3436	\$4.137.120,00
11	ASOCIACIÓN PRO-HOGAR DE NIÑOS MINUSVÁLIDOS “SAGRADO CORAZÓN” – POSADAS	A-700	\$8.453.760,00
12	ASOCIACIÓN CIVIL “LIRIOS DEL CAMPO” – POSADAS	A-2889	\$2.354.976,00
13	ASOCIACIÓN CIVIL “NUEVO HORIZONTE” – POSADAS	A-1917	\$10.791.828,48
14	FUNDACIÓN HAYES – HOGARES “SANTA TERESA DEL NIÑO JESÚS” Y HOGAR DE ANCIANOS Y PERSONAS ABANDONADAS “VIRGEN DE LUJÁN” – OBERÁ	A-2274	\$215.793.344,72

15	CENTRO AMIGOS DEL CIEGO "MARGARITA HIGA" – OBERÁ	A-1496	\$3.939.819,00
16	ASOCIACIÓN CIVIL CON.VI.VI.R CONFIANZA Y VÍNCULO DE VIDA REAL – POSADAS	A-2562	\$1.299.480,00
17	OBISPADO DE POSADAS - INSTITUTO TALLER PARA NO VIDENTES "SANTOS MÁRTIRES" – POSADAS	-	\$16.568.111,60
18	FUNDACIÓN "APRENDIENDO A SER" – OBERÁ	A-3363	\$8.939.892,00
19	ASOCIACIÓN CIVIL "RINCÓN NAZARI" – GARUPÁ	A-2238	\$1.207.680,00
20	ASOCIACIÓN COOPERADORA MADRE TERESA DE CALCUTA – POSADAS	A-1034	\$10.769.175,60
21	ASOCIACIÓN CIVIL "CREACIÓN" – POSADAS	A-3210	\$3.692.777,40
22	COPANI -COOPERADORA DEL HOSPITAL PROVINCIAL DE PEDIATRÍA DR. FERNANDO BARREYRO – POSADAS	A-434	\$3.800.518,64
23	U.Na.M. – FACULTAD DE ARTE Y DISEÑO – OBERÁ	-	\$25.901.867,76
24	FUNDACIÓN "PEQUEÑOS MILAGROS" – POSADAS	A-3576	\$2.190.731,52
25	ASOCIACIÓN CIVIL "VOLUNTADES" – POSADAS	A-2612	\$6.038.400,00
26	ASOCIACIÓN CIVIL "2 DE OCTUBRE" – POSADAS	A-3515	\$7.492.648,00
27	FUNDACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL – POSADAS	A-3960	\$4.830.720,00
28	ASOCIACIÓN CIVIL UNIDAD POR LOS DERECHOS – POSADAS	A-3523	\$3.943.175,84
29	ASOCIACIÓN CIVIL PEQUEÑO MUNDO – APÓSTOLES	A-3799	\$4.641.408,00
30	U.Na.M. – FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS QUÍMICAS Y NATURALES - POSADAS	-	\$4.022.027,28
31	ASOCIACIÓN POR UN ANDRESITO MEJOR	A-2692	\$5.978.016,00

	- COMANDANTE. ANDRESITO		
32	LIGA ARGENTINA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER – LALCEC – POSADAS	A-2292	\$2.717.280,00
33	FEDERACIÓN MISIONERA DE BOMBEROS VOLUNTARIOS – MONTECARLO	A-670	\$60.384.000,00
34	ASOCIACIÓN CIVIL “EL REFUGIO” – POSADAS	A-2230	\$909.558,00
35	ASOCIACIÓN CIVIL “HOGAR ABUELOS DE AZARA” – AZARA	A-3393	\$2.658.657,20
36	ASOCIACIÓN JARDÍN DE LOS NIÑOS – POSADAS	A-1068	\$7.000.000,00
37	FUNDACIÓN TUPA RENDA – POSADAS	A-3990	\$16.303.680,00
38	ASOCIACIÓN PRO AYUDA HOGAR SANTA MARTA – ELDORADO	A-1010	\$18.565.632,00
39	ASOCIACIÓN CIVIL DE TAREFEROS Y OBREROS RURALES DE LA ZONA CENTRO – OBERÁ	A-3076	\$28.370.114,08
40	FUNDACIÓN SAN RAMÓN – POSADAS	A-2704	\$4.347.648,00
41	UNEFAM – UNIÓN ESCUELAS FAMILIAS AGRÍCOLAS DE MISIONES – SAN VICENTE	A-1436	\$38.565.398,96
42	FUNDACIÓN ECONOMISIONES - POSADAS	A-4561	\$4.395.955,20
43	ASOCIACIÓN CIVIL ALDEAS INFANTILES SOS – OBERÁ	1614007 IGJ	\$6.391.024,80
44	HOGAR DE NIÑOS NORBERTO F. HAASE – LEANDRO N. ALEM	A-1775	\$6.391.024,80
45	ASOCIACIÓN FAMILIA KOLPING HOGAR JESÚS NIÑO – PUERTO RICO	A-2005	\$7.243.161,44
46	FUNDACIÓN ELIVAN – 25 DE MAYO	A-3591	\$4.345.886,80
47	FUNDACIÓN RETO A LA VIDA – HOGAR BETESDA - POSADAS	A-2244	\$7.243.161,44
48	ASOCIACIÓN CIVIL BIBLIOTECA POPULAR THAY MORGENSTERN – SAN PEDRO	A-2589	\$3.019.200,00
49	ASOCIACIÓN CIVIL HERENCIA MISIONERA – POSADAS	A-4254	\$3.019.200,00
50	BIBLIOTECA POPULAR ELDORADO	A-173	\$3.019.200,00
51	CONGREGACIÓN EVANGÉLICA SAN JUAN-	A-119	\$11.505.600,00

	HOGAR DE ANCIANOS SAN JUAN – ELDORADO		
52	ASOCIACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA ASAMBLEA DE DIOS – OBERÁ	A-181	\$3.019.200,00
53	BIBLIOTECA POPULAR 2 DE ABRIL – POSADAS	A-4491	\$6.038.400,00
54	FUNDACIÓN PEQUEÑOS GIGANTES – POSADAS	A-4740	\$10.869.120,00
55	BIBLIOTECA POPULAR VAMOS A LEER - OBERÁ	A-2431	\$3.623.040,00
56	FUNDACIÓN ASTROCAP – CAPIOVÍ	A-4673	\$3.623.040,00
57	BOMBEROS VOLUNTARIOS SAN JOSÉ	A-4654	\$3.623.040,00
58	ASOCIACIÓN CIVIL CODEIM – 2 DE MAYO	A-4105	\$3.623.040,00
59	FUNDACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO- ADEMIS - POSADAS	A-2472	\$3.623.040,00
60	FUNDACIÓN RAÚL ROQUE – POSADAS	A-4217	\$3.623.040,00
61	HOGAR DE ANCIANOS Y BIBLIOTECA POPULAR MEJOR PASAR – GOBERNADOR LÓPEZ	A-1384	\$3.623.040,00
62	ASOCIACIÓN GRUPO DE LA ESTACIÓN - POSADAS	A-2013	\$3.623.040,00
63	FERIA PROVINCIAL DEL LIBRO – OBERÁ	A-903	\$3.182.400,00
64	FUNDACIÓN MUJER – POSADAS	A-2021	\$3.182.400,00
65	ASOCIACIÓN CIVIL CLUB DE ABUELOS DE ANDRESITO	A-3613	\$3.623.040,00
66	ASOCIACIÓN MISIONERA DE ENFERMOS SALUS AME – PUERTO IGUAZÚ	A-1424	\$12.076.800,00
67	ASOCIACIÓN COOPERADORA HOSPITAL SAMIC LEANDRO N. ALEM	A-1666	\$3.623.040,00
68	ASOCIACIÓN CIVIL BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MONTECARLO	A-417	\$3.623.040,00
69	ASOCIACIÓN APÍCOLA MISIONERA – 25 DE MAYO	A-3557	\$3.623.040,00
70	ASOCIACIÓN CIVIL BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LEANDRO N. ALEM	A-306	\$3.182.400,00

71	FUNDACIÓN PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA EDUCACIÓN – GARUPÁ	A-4625	\$3.623.040,00
72	ASOCIACIÓN CIVIL BIBLIOTECA POPULAR SAN VICENTE	A-4645	\$3.623.040,00
73	FUNDACIÓN GRILLOS – POSADAS	A-4203	\$3.623.040,00
74	ASOCIACIÓN CIVIL BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GARUHAPÉ	A-3237	\$3.623.040,00
75	ASOCIACIÓN CIVIL VETERANOS DE GUERRA ISLAS MALVINAS – ELDORADO	A-3887	\$2.808.000,00
76	ASOCIACIÓN FILANTRÓPICA PABLO HAASSE – LEANDRO N. ALEM	A-2076	\$3.623.040,00
77	BIBLIOTECA POPULAR POSADAS	A-42	\$20.000.000,00
78	CLUB ATLÉTICO BARTOLOMÉ MITRE – POSADAS	A-38	\$3.623.040,00
79	ASOCIACIÓN CIVIL ESCUELA FAMILIA AGRÍCOLA SAN VICENTE DE PAUL – SAN VICENTE	A-1295	\$3.623.040,00
80	ASOCIACIÓN MISIONERA DE CICLISMO – POSADAS	A-649	\$3.623.040,00
81	ASOCIACIÓN CULTURAL UCRANIANA – POSADAS	A-1090	\$3.623.040,00
82	ASOCIACIÓN CIVIL "LEVÁNTATE, CAMINA, SÉ FELIZ" – POSADAS	A-3745	\$6.038.400,00
83	ASOCIACIÓN CIVIL "DEFENDER LA VIDA" – POSADAS	A-2839	\$2.173.824,00
84	FUNDACIÓN "PINDAITY" – POSADAS	A-3725	\$2.173.824,00
85	FUNDACIÓN DE APOYO A PADRES DE HIJOS DEL ESPECTRO AUTISTA – FAPADHEA – POSADAS	A-3914	\$3.623.040,00
86	ASOCIACIÓN CIVIL EX-LAVANDERAS DE POSADAS	A-2214	\$1.918.080,00
87	ASOCIACIÓN CIVIL AMBIENTAL PASO DE LOS JESUÍTAS	A-4475	\$1.918.080,00
88	ASOCIACIÓN CIVIL OLEROS DE SANTA RITA OESTE – POSADAS	A-1916	\$2.173.824,00
89	FUNDACIÓN ARTESANÍAS MISIONERAS –	A-3360	\$3.260.736,00

	POSADAS		
90	COOPERATIVA DE TRABAJO ORÉ LTDA – MATRÍCULA PROVINCIAL 1.325 – POSADAS	M.N. 46.767	\$2.173.824,00
91	BIBLIOTECA POPULAR BARTOLOMÉ MITRE – CONCEPCIÓN DE LA SIERRA	A-2800	\$2.400.000,00
92	BIBLIOTECA POPULAR SARMIENTO – SANTA ANA	A-580	\$4.128.000,00
93	BIBLIOTECA POPULAR PATRICIAS ARGENTINAS – SAN IGNACIO	A-1444	\$3.000.000,00
94	BIBLIOTECA POPULAR DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO – OBERÁ	A-1322	\$4.128.000,00
95	BIBLIOTECA POPULAR EL PALOMAR DEL ROTARY CLUB DE VILLA URQUIZA – POSADAS	A-1323	\$4.128.000,00
96	BIBLIOTECA POPULAR D. F. SARMIENTO – MONTECARLO	A-1456	\$3.000.000,00
97	BIBLIOTECA POPULAR VICTORIO EUGENIO CARDOZO – 25 DE MAYO	A-1516	\$4.128.000,00
98	BIBLIOTECA POPULAR HORACIO QUIROGA – MONTECARLO	A-1442	\$3.000.000,00
99	BIBLIOTECA POPULAR ESC. DE F. SOBERANÍA NACIONAL – SAN ANTONIO	A-619	\$3.000.000,00
100	BIBLIOTECA POPULAR GABRIELA MISTRAL – EL SOBERBIO	A-1508	\$3.000.000,00
101	BIBLIOTECA POPULAR 23 DE SEPTIEMBRE – SANTA RITA	A-1470	\$4.128.000,00
102	BIBLIOTECA POPULAR TÉCNICA ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ- MONTECARLO	A-1513	\$3.000.000,00
103	BIBLIOTECA POPULAR MUNICIPAL NICOLÁS A. PETCOFF – CAPIOVÍ	A-1566	\$3.000.000,00
104	BIBLIOTECA POPULAR GRANADEROS CHEPOYA – POSADAS	A-150	\$3.000.000,00
105	AMIGOS DE LA BIBLIOTECA POPULAR VICTORIA AGUIRRE – PUERTO IGUAZÚ	A-1791	\$4.128.000,00

106	BIBLIOTECA POPULAR DR. BERNARDO ELVIRA – SAN JAVIER	A-1907	\$2.400.000,00
107	BIBLIOTECA POPULAR ERNESTO SÁBATO – JARDÍN AMÉRICA	A-2109	\$3.000.000,00
108	BIBLIOTECA POPULAR MARÍA MAGDALENA DEAUTIER – AZARA	A-3995	\$2.400.000,00
109	BIBLIOTECA POPULAR JOSÉ HERNÁNDEZ – CAMPO GRANDE	A-2113	\$2.400.000,00
110	BIBLIOTECA POPULAR OÑONDIVE – PUERTO PIRAY	A-2649	\$2.400.000,00
111	BIBLIOTECA POPULAR ARTURO UMBERTO ILLIA – PUEBLO ILLIA	A-2843	\$2.400.000,00
112	BIBLIOTECA POPULAR DEL CONOCIMIENTO AL SABER – MOJÓN GRANDE	A-2892	\$2.400.000,00
113	BIBLIOTECA POPULAR SUR ARGENTINO – POSADAS	A-3011	\$2.400.000,00
114	BIBLIOTECA POPULAR SAN MARTÍN – SANTA ANA	A-3969	\$2.400.000,00
115	BIBLIOTECA POPULAR HORACIO QUIROGA – PUERTO RICO	A-1388	\$2.400.000,00
116	BIBLIOTECA POPULAR ALMA GUARANÍ – COLONIA WANDA	A-4397	\$2.400.000,00
117	FUNDACIÓN "POR LA INCLUSIÓN SOCIAL Y URBANA" – POSADAS	A-4308	\$1.170.000,00
118	FUNDACIÓN C.A.P.A. – ELDORADO	A-4799	\$1.053.000,00
119	ASOCIACIÓN CIVIL COMEDOR COMUNITARIO “DOÑA PILA” – CANDELARIA	A-4683	\$2.717.280,00
120	FUNDACIÓN AÑUA MISIONERO – POSADAS	A-4849	\$3.623.040,00
121	ASOCIACIÓN CIVIL “JÓVENES UNIDOS DE MISIONES” – BARRIO SANTA LUCÍA	A-2596	\$3.019.200,00
122	ASOCIACIÓN CIVIL A.S.D.A.I. – POSADAS	A-4018	\$1.207.680,00
123	FUNDACIÓN ANDRESITO DE LAS MISIONES – CANDELARIA	A-4485	\$1.207.680,00

124	FUNDACIÓN MISIÓN ODS	A-4867	\$3.623.040,00
125	FUNDACIÓN MISIÓN GUARANÍ MBYA – JARDÍN AMÉRICA	A-4609	\$1.811.520,00
126	IGLESIA EVANGÉLICA ASAMBLEA DE DIOS – FILIAL ELDORADO	A-175/69	\$799.200,00
127	ASOCIACIÓN GUÍAS DE TURISMO DE PUERTO IGUAZÚ. AGUIATY	A-985	\$1.190.000,00
128	FUNDACIÓN EUREKA – ELDORADO	A-4851	\$1.700.000,00
129	FUNDACIÓN PROYECTO JÓVENES	A-4746	\$1.600.000,00
130	FUNDACIÓN EMOCIONAR	A-4784	\$1.360.000,00
131	ASOCIACIÓN DE DOCENTES SOLIDARIOS MISIONEROS “ANDRESITO” – POSADAS	A-4945	\$1.360.000,00
132	FUNDACIÓN MISIONERA GAIA	A-4891	\$1.360.000,00
133	ASOCIACIÓN PARKINSONIANA MISIONES	A-4737	\$1.360.000,00
134	ASOCIACIÓN.CIVIL LA HERMANDAD – POSADAS	A-4950	\$1.360.000,00
135	ASOCIACIÓN CIVIL TRABAJO TRASA – TRABAJO SOCIAL EN ACCIÓN	A-4906	\$1.360.000,00
136	CENTRO SOCIAL Y CULTURAL PARAGUAYO. ELDORADO	A-218	\$1.360.000,00
137	CLUB SPORTIVO ELDORADO	A-138	\$1.360.000,00
138	ASOCIACIÓN CIVIL SALVEMOS EL FUTURO – POSADAS	A-3476	\$1.360.000,00
139	ASOCIACIÓN EX FUTBOLISTAS DE MISIONES – POSADAS	A-2507	\$1.360.000,00
140	ASOCIACIÓN CIVIL SÁBADO CENTRO – GARUPÁ	A-4548	\$1.360.000,00
141	FUNDACIÓN TODO TERRENO SOLIDARIO	A-4862	\$1.360.000,00
142	FUNDACIÓN ÑANDE GURISES – POSADAS	A-3957	\$2.720.000,00
143	ASOCIACIÓN CIVIL SOLIDARIOS SIN FRONTERAS	A-4811	\$1.360.000,00
144	INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA – GARUPÁ	DNCC 118/1	\$57.800.000,00
145	U.Na.M. –FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS – POSADAS	-	\$14.000.000,00
146	FEDERACIÓN DEL VOLEIBOL DE	A-4538	\$2.000.000,00

	MISIONES		
147	FUNDACIÓN ÑANDE REKO HA – POSADAS	A-5090	\$2.000.000,00
148	FUNDACIÓN PAÑUELOS ROJOS – POSADAS	A-5144	\$1.200.000,00
149	FUNDACIÓN POIQUILOTERMO – POSADAS	A-5067	\$8.000.000,00
150	FUNDACIÓN INTERNACIONAL ESCUCHEMOS JUNTOS – POSADAS	A-3029	\$4.000.000,00
151	FUNDACIÓN TRAMA VERDE – POSADAS	A-4107	\$10.000.000,00
152	BIBLIOTECA POPULAR URUNDAY – PROFUNDIDAD	A-4823	\$2.400.000,00
153	FEDERACIÓN MISIONERA DE BIBLIOTECAS POPULARES – POSADAS	A-1641	\$3.000.000,00
154	ASOCIACIÓN CIVIL TIERRA NUESTRA	A-5201	\$1.360.000,00
155	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO VETERANOS PICHÓN NÚÑEZ – CANDELARIA	A-3579	\$1.360.000,00
156	ASOCIACIÓN CIVIL ESCUELA DE CORREDORES CANDELARIA	A-4655	\$1.360.000,00
157	COOPERATIVA DE TRABAJO COOPKNOW LTDA.	M.N. 58.540	\$456.167.986,56
158	FUNDACIÓN POR LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ	A-5366	\$5.122.525,00
159	POSADAS CONGRESOS Y CONVENCIONES BUREAU	A-4532	\$2.000.000,00
160	HOGAR DE TRÁNSITO MADRE TERESA DE CALCUTA	A-2568	\$4.000.000,00
161	FUNDACIÓN FILIPOS ARGENTINA- POSADAS	A-4921	\$2.000.000,00
162	FUNDACIÓN POSADAS INSPIRA- POSADAS	A-4939	\$2.000.000,00
163	FUNDACIÓN AZALEAS DEL PARANÁ-SAN IGNACIO	A-5163	\$2.000.000,00
164	ASOCIACIÓN CIVIL PYNANDÍ - POSADAS	A-4258	\$5.000.000,00
165	FUNDACIÓN BIO	A-493	\$10.000.000,00
	A DISTRIBUIR POR EL PODER EJECUTIVO	-	\$792.220.995,80
ANUAL			\$2.353.912.000,00